

Ya hemos dicho que los testigos pueden ser extraños. (1) Todos los que figuren en el acta deben figurar (art. 39). Las actas se escribirán sin interrupción en los libros. Para evitar fraudes dispone la ley que no quede ningún blanco, que las raspaduras y llamadas sean salvadas y que las fechas se escriban con todas sus letras (art. 42). Se dará lectura al acta (art. 38).

20. Desde hace algunos años resuenan en los tribunales franceses reclamaciones relativas á títulos de nobleza. (2) Todos aquellos cuyo nombre comienza con *D* mayúscula piden que se rectifiquen las actas en que no se hizo aprecio ninguno de la interesante partícula *de*. Todos los que poseen cualquiera tierra que lleve un nombre se apresuran á proceder en justicia para hacerse pasar como descendientes de las Cruzadas. ¡Que no nos mande Dios un Molière ó un Beranger para castigar esas bobadas! Aunque no nos faltan bobos en Bélgica no se ven entre nosotros esos procesos miserables. Bajo el reinado de los Países Bajos un decreto real de 22 de Junio de 1822 ordenó á los oficiales del estado civil atribuir en sus actas á las personas nombradas en ellas los títulos de nobleza que les correspondan. A este fin el Consejo Supremo de la nobleza debía dirigir un estado nominal de las personas cuyos títulos estuviesen inscriptos en los registros de la Cámara Heráldica; después esos estados aprobados debidamente por el Rey, debían publicarse en el *Periódico Oficial*. No sabemos si Bélgica tiene todavía la felicidad de poseer una cámara heráldica y un consejo supremo de la nobleza. Sin embargo, nuestra Constitución conserva los títulos de nobleza,

1 Véase el tomo I de estos *Principios*, núm. 451.

2 Consecuencia de la ley de 28 de Mayo de 1858, que castiga con una multa de quinientos á diez mil francos á cualquiera que sin derecho, y con objeto de atribuirse una distinción honorífica, haya tomado públicamente un título ó cambiado, alterado ó modificado el nombre que le señalan las actas del estado civil.

prohíbe únicamente que se les añada algún privilegio. Se ha dicho que habría una especie de privilegio que el oficial del estado civil tuviese que mencionar en sus actas títulos que no son más que un sonido vano de palabras; (1) pero podía contestarse que los títulos conferidos legalmente forman parte del nombre y que cualquiera persona tiene el derecho de exigir que sea mencionado su nombre en el acta en que figura. Dejamos indecisa la cuestión y nos apresuramos á pasar á un asunto más serio.

## § II.—NULIDAD. SANCION.

### *Núm. 1. Nulidad.*

21. ¿Las formalidades prescritas por la ley para la redacción de las actas del estado civil deben ser observadas so pena de nulidad? Según los principios que hemos expuesto acerca de las nulidades no sería dudoso decidir esta proposición. (2) La ley no declara la nulidad; en consecuencia, no podría admitirse más que virtualmente; es decir, si resultase de la voluntad tácita del legislador. Se admite que haya nulidad virtual cuando las formas tienen gran importancia y cuando el interés de la sociedad exige esta sanción severa. Es evidente que no es tal el carácter de las fórmulas establecidas para las actas del estado civil. El art. 42 dispone que el oficial público ponga los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que figuran en el acta. Puede suceder que haya olvidado poner un nombre ó que no determine la edad ni la profesión. ¿Habrá razón para decir que son de tal gravedad estas irregularidades, en el ánimo del legislador, que se necesita declarar nula el acta? No cabe duda en que no hay actas más importantes que las

1 Esta es la opinión profesada por los autores del *Repertorio de la Administración*, MM. De Brouckere y Tielemans, t. I, p. 195, número 5.

2 Véase el tomo I de estos *Principios*, núm. 45.

que comprueban el estado de las personas; pero esta es una razón de más para que no se declare la nulidad por la inobservancia de la menor fórmula. Efectivamente, esto sería comprometer el estado de las personas, cuando el objeto del legislador es asegurarlo; y se comprometía el estado de los ciudadanos, sin que hubiese falta alguna que censurarles, porque comunmente cuando existen irregularidades en una acta hay que culpar la negligencia y la ignorancia demasiado frecuentes del oficial público. Por eso el legislador ha buscado otra sanción estableciendo penas contra el oficial del estado civil.

22. ¿Es decir que nunca hay nulidad? Hemos admitido con la doctrina que hay formalidades substanciales cuya inobservancia vicia de tal manera el acta que no hay ninguna existencia de ella conforme á la ley, y que, por lo mismo, no puede surtir ningún efecto. ¿No hay fórmulas de esa naturaleza en la redacción de las actas del estado civil? Antes de contestar necesitamos ver lo que pasó al discutirse el título II en el Consejo de Estado. Se preguntaba si habría modelos de actas á los que debieran sujetarse los oficiales públicos. El proyecto del Código Civil sometido al Consejo de los Quinientos decía que las actas se redactarían conforme á los modelos. Se protestó contra esta disposición, dice Cambacérès, porque habría dado por resultado que la substitución de una palabra con otra hubiese producido la nulidad del acta. Thibaudeau replicó que la Sección de Legislación no se había ocupado todavía en las nulidades y que se proponía someter al Consejo la cuestión de saber si resolvían que se admitiesen. Tronchet dijo que los tribunales habían pedido leyes sobre las nulidades, pero que era imposible establecer reglas generales á este respecto: *siempre será en vista de las circunstancias como se necesitará juzgar de la nulidad de las actas.* Tronchet añadió que se podían dar algunas reglas para las ac-

tas de matrimonio; efectivamente, el Código de Napoleón contiene una teoría completa acerca de las nulidades del matrimonio. Pero el capítulo sobre las demandas de nulidad no concierne más que al matrimonio considerado como contrato. ¿Qué sería necesario decidir de las actas propiamente dichas de matrimonio, nacimiento y defunción? Las nulidades que se establecieran, dijo Tronchet, no destruirán la certidumbre de la fecha, la cual es uno de los hechos más esenciales. Si hubiese irregularidad en ella se probaría la falta con las actas anteriores y posteriores, de suerte que habría lugar á rectificación más bien que á nulidad. (1)

La cuestión de las nulidades no fué sometida al Consejo de Estado; pero en ese cuerpo hubo también accidentalmente observaciones sobre el asunto, tan vagas, por desgracia, como las que acabamos de transcribir. Cuando se discutió la rectificación de oficio propuesta en el proyecto, Cambacérès preguntó si corrigiendo de oficio una acta del estado civil se podría privar á las partes interesadas del efecto de las nulidades que les hubieran aprovechado. Bigot-Prémeneu contestó: «Mientras no haya reclamación no hay derecho adquirido por las nulidades. ¡Teoría singular que hace depender la existencia de un derecho de la acción judicial, cuando la acción no es otra cosa que el ejercicio del derecho! Boulay estaba más en lo justo cuando dijo que en caso de verdadera nulidad no había lugar á rectificación. En efecto, ¿se puede rectificar lo que es nulo? Tronchet reprodujo la observación que había hecho: que sólo en materia de matrimonio cabía la nulidad y que en cuanto á las actas de nacimiento y de defunción no eran nulas sino cuando contuviesen falsedad. (2)

1 Sesión del Consejo de Estado de 6 Fructidor, año IX (Loché, t. II, p. 37, núm. 20).

2 Sesión de 14 Fructidor, año IX (Loché, t. II, p. 50, núm. 39).

Maleville, que asistió á esta discusión, la resume en la proposición siguiente: "Es imposible establecer reglas generales sobre las nulidades, con excepción del matrimonio. En vista de las circunstancias será como tenga que determinarse la nulidad ó validez del acta." (1) Thibaudeau, encargado de exponer los motivos del título II, se expresa en igual sentido: "No se puede precisar cuándo es nula una acta, vale más dejar la cuestión en litigio y al arbitrio del juez." (2) El tribuno Simeón va más lejos; dice que nunca habrá nulidad sino en caso de falsedad. Funda esta opinión en la importancia de las actas del estado civil. Todos los ciudadanos, dice, puestos en favor de los ciudadanos para su estado se volverían contra ellos y contrarían el espíritu de la ley si de su omisión pudiesen resultar las nulidades. A no ser que las actas sean reconocidas como falsas no las dejarán sin fuerza sus imperfecciones y siempre darán un título á los ciudadanos. (3) Lo cual quiere decir que há lugar á rectificar las actas irregulares y no á anularlas.

23. Hé aquí una discusión, discursos é informes, que en vez de ilustrar al intérprete no hacen más que aumentar su embarazo. La experiencia adquirida desde la publicación del título II parece conceder la razón á los que sostienen que no hay nulidad en esta materia, salvo los casos de falsedad. No conocemos ninguna sentencia que haya anulado una acta del estado civil por vicio de forma. Esto no decide, sin embargo, la cuestión bajo el punto de vista doctrinal. Falta, efectivamente, examinar si hay formalidades substanciales cuya inobservancia diera por resultado que el acta fuese más que nula, que no tuviese existencia á los ojos de la ley ni produjese ningún efecto. Creemos que existen esas formalidades, pero la dificultad es precisarlas.

1 Maleville, *Análisis Razonado*, t. I, p. 73.

2 Loaré, *Legislación Civil*, t. II, p. 72, núm. 24.

3 Simeón, Informe al Tribunalado (Loaré, t. II, p. 97, núm. 16)

Todos están de acuerdo en admitir una condición principal sin la cual no puede haber acta del estado civil: esa condición es que se necesita un oficial del estado civil. (1) Si un consejero municipal levantase una acta de estado civil sin mediar impedimento en el burgomaestre ni en el regidor delegado carecería de fuerza y, por lo mismo, esa acta no tendría ningún valor, ninguna existencia legal; no podría dársele validez rectificándola, porque la rectificación supone una acta y, en este caso, no la hay; sería lo mismo que si un advenedizo hubiera usurpado las funciones de oficial del registro. Otra cosa fuera si un oficial del estado civil levantase una acta saliendo de los límites del municipio en que es burgomaestre. Ya no podría decirse que el acta fué levantada por un advenedizo sin carácter ninguno: trátase de un oficial público, nada más que funciona fuera de su jurisdicción y es incompetente. Es preciso, por lo mismo, averiguar si la incompetencia es causa de nulidad. En materia de matrimonio hay nulidad, pero solamente facultativa ó, lo que es lo mismo, el juez tiene un poder discrecional para anular el matrimonio considerado como contrato. Con mayor razón se necesitaría decidirlo así para las actas redactadas por el oficial del estado civil. Podría ser anulada el acta, dice Hutteau d'Origny; (2) esto es también dudoso, teniéndose en cuenta la discusión verificada en el Consejo de Estado.

Más dudoso aún es saber si las actas del estado civil serán válidas cuando el oficial público que las ha levantado figura en ellas como parte. Según el derecho romano los magistrados encargados de la jurisdicción voluntaria podían autorizar aun actos relativos á ellos. (3) De

1 Demolombe, *Curso del Código de Napoleón* (t. I, p. 545, número 330).

2 Hutteau d'Origny, *Del Estado Civil*, p. 15, núm. 2. Consúltese á Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Actas del Estado Civil*, núm. 37.

3 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Jurisdicción Voluntaria*, núm. 7.

cualquiera manera en opinión de Merlin las funciones del estado civil entran en la jurisdicción que se llama voluntaria ó gratuita. Se puede, pues, invocar la ley romana. En esto ni siquiera habría duda si se tratara de una acta de nacimiento ó de defunción. Sería una irregularidad, pero no previéndola la ley no habría lugar á la nulidad. ¿Qué se decidiría si un oficial público celebrase su propio matrimonio? No se podría combatir éste por incompetencia, porque según la sutileza del derecho, el oficial es competente. Creemos con Merlin que en ese caso no habría en el acta oficial público y, por tanto, no habría matrimonio. Efectivamente, es imposible que una sola persona figure con el doble carácter de futuro esposo y de oficial del estado civil. (1) Y si el matrimonio no tiene ninguna existencia legal es inútil decir que el acto de la celebración no podría surtir ningún efecto.

24. ¿Es de formalidad substancial escribir el acta en un libro? Coin-Delisle aplica el principio general que parecieron seguir en esta materia los autores del Código: esta es, dice, una cuestión abandonada á la prudencia del juez. (2) Semejante opinión nos parece muy dudosa; no se trata de saber si es nula el acta, se trata de averiguar si el acta existe. Sentado esto, y según la teoría del Código, el acta del estado civil debe escribirse indispensablemente en un libro. «Nadie, dice el artículo 194, puede reclamar el título de esposo si no presenta el acta de celebración *escrita en los libros del estado civil.*» Según lo expresa el artículo 319 la filiación de los hijos legítimos se comprueba con las actas de nacimiento *escritas en el li-*

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Estado Civil*, pfo. 5, núm. 8. Coin-Delisle aplica el principio general de la nulidad facultativa (*Comentario Analtico del Título II*, p. 7, núm. 12). Consúltese á Demolombe, t. I, p. 457, núm. 279.

2 Coin-Delisle, *Comentario Analtico*, sobre el art. 52, p. 37, núm. 3.

*bro del estado civil.* La prueba que resulta de las actas del estado civil descansa en la existencia de los libros. Los extractos de los libros son los que se presentan ante los tribunales, y esos extractos hacen fe si se *expiden conforme á las constancias de los libros* (art. 45). Sin los libros de registro no hay extractos posibles; en consecuencia, si no hay actas no hay publicidad. ¿No se saca por conclusión que el acta asentada en una hoja suelta no es una acta de estado civil? Es cierto que en todos los casos en que la ley prescribe la inscripción de una acta en un libro el registro es de esencia del acta. ¿Serían válidas la renuncia de una herencia y la aceptación con beneficio de inventario si se asentasen en otro lugar que en el libro destinado á esos objetos? Nó, ciertamente. ¿Y habría registro sin libros? La pregunta es por sí sola un absurdo. ¿Habría transcripción ó inscripción hipotecaria si el registrador de hipotecas transcribiese ó inscribiese en una hoja suelta? ¡Cómo! ¿lo que es propio de todas las actas sometidas á una inscripción en un libro no lo sería respecto de las actas del estado civil? En vano buscamos cuál había de ser la razón de la diferencia. ¿Se alegará que há lugar á rectificación? ¿Rectificación de qué? ¿de los libros de registro? No cabe. Hay la omisión de una acta que habría debido inscribirse en los libros y que no lo fué. Esta omisión debe ser reparada: ¿cómo? No puede procederse por vía de rectificación, porque nada hay que rectificar, puesto que nada existe. En realidad el estado civil no puede justificarse con una hoja suelta. ¿Qué hará entonces aquel cuya acta de nacimiento, por ejemplo, ó de matrimonio, haya sido levantada en un papel que no pertenezca al libro de registro? No encontramos más que un camino, y es intentar una acción criminal contra el oficial público y hacer transcribir en el libro el fallo judicial. El art. 198 lo determina así para la celebra-

P. de D. TOMO II—6

ción del matrimonio, y puede aplicársele por analogía á la inscripción de cualquiera acta de estado civil puesta en hoja suelta. Este es un delito previsto en el Código Penal (art. 463). Si la instrucción establece que ha habido matrimonio, nacimiento ó defunción, y que se han llenado las formalidades relativas, excepto la redacción del acta en un libro, el fallo tendrá valor de acta.

25. ¿Es una formalidad substancial la firma del oficial del estado civil? M. Arntz lo asegura, (1) y desde el punto de vista de los principios generales de derecho tiene razón. No se concibe una acta sin firma; la firma del oficial público es la que certifica su presencia y la que le imprime autenticidad. En rigor de derecho cuando no está firmada el acta es porque no estuvo presente el oficial del estado civil; ¿y puede haber una acta auténtica sin que intervenga en ella el oficial competente? Esto no obstante se ha decidido que la falta de la firma del oficial del estado civil no era causa de nulidad. La Corte de Bruselas resolvió que el Procurador del Rey puede pedir de oficio la rectificación de las actas no firmadas. (2) Esto deja suponer que las actas, aunque faltas de firma, existen en concepto de la ley, y que se trata sólo de rectificarlas. La Corte no funda su decisión en este punto, lo que parece significar que la cuestión no es ni siquiera dudosa. Entraña, sin embargo, más que una duda, contiene la derogación de un principio de derecho común. Podrá justificarse sosteniendo que los autores del Código han querido abandonar á la prudencia del juez la cuestión de las nulidades; pero ¿no es ir demasiado lejos aplicar esta máxima á un defecto substancial? En Francia se presentó el mismo caso y tu-

1 Arntz, *Curso de Derecho Civil Francés*, t. I, p. 73, núm. 155.

2 Sentencia de la Corte de Bruselas de 18 de Febrero de 1852 (*Pasicrisia*, 1852, 2, 250). Consúltese á Coin-Delisle, *Comentario Analítico*, p. 20, núm. 2.

vo que recurrirse al Poder Legislativo. Un decreto de 19 Floreal, año II, autorizó al más antiguo de los oficiales municipales para poner su firma en varias actas que no habían sido firmadas por el agente nacional. Un decreto de 18 Pluvioso, año III, ordenó á los oficiales civiles de Nantes que firmaran las actas que no hubiesen suscrito sus antecesores.

Si no hubieren firmado las partes interesadas el acta no será nula. Es notable la diferencia que hay entre los comparecientes y el oficial; el que las partes firmen es una garantía que la ley establece en su favor, y es preciso que no se vuelva en contra de ellas. La presencia del oficial y su firma son bastantes para dar autenticidad al acta. Así, pues, el acta existe aunque no la hayan firmado las partes. Si sucede otra cosa con las actas hechas por ante escribano es porque las partes que en ellas figuran contraen obligaciones, mientras que las actas del estado civil justifican simplemente hechos, y en rigor bastaría para ello la certificación del oficial público. De todos modos se vuelve á entrar en la regla que los autores del Código siguen en esta materia: no hay nulidad de derecho.

26. ¿Es una formalidad substancial la presencia de los testigos exigidos por la ley? Ese es el parecer de M. Arntz, y creemos que también está fundado en principios ciertos. En los actos solemnes los testigos representan á la sociedad; su presencia es, por lo mismo, tan necesaria como la del oficial público para imprimir autenticidad al acta que éste levanta. Tal es, sin duda alguna, el derecho común; ¿pero no lo ha derogado el Código de Napoleón en lo concerniente al estado civil? Así lo creemos. Ciertamente la celebración del matrimonio es el acto en que más necesidad hay de testigos. Sin embargo, no sería nulo el matrimonio si al levantarse el acta no hubiera habido el número de testigos que determina la ley. Con mucha má-

razón no puede considerarse su presencia en el escrito redactado por el oficial público como una formalidad substancial. Entremos antes en la regla general que domina esta materia. No hay nulidad de derecho, salvo lo que decida el juez según las circunstancias. (1)

27. Por la misma razón no entraña nulidad la inobservancia de una formalidad prescripta por la ley para la redacción de las actas. La irregularidad más grave es ciertamente levantar una acta después del plazo fatal señalado por el Código. Hemos dicho que un dictamen del Consejo de Estado exige en ese caso una sentencia judicial. ¿Habrán nulidad si el oficial del estado civil inscribe el acta sin estar autorizado por el juez? Se ha decidido que el acta no sería nula. En efecto, la inscripción atrasada no es causa de nulidad. Permanecemos, pues, bajo el imperio del principio general. (2)

La Corte de Angers resolvió sobre esto mismo que el acta de nacimiento no es nula, porque el niño, sepultado ya, no haya sido presentado al oficial del estado civil. (3) Si el acta no es nula en este caso es porque tampoco hará fe hasta la prueba de falsedad del nacimiento y de la vida, puesto que el oficial público no puede certificar lo que no ha visto sino que se limita á recibir las declaraciones de los comparecientes. Se ha juzgado también que no es nula el acta de nacimiento cuando no menciona la edad del padre y de la madre, ni el lugar de nacimiento de és-

1 Coin-Delisle, *Comentario Analítico del Título II*, art. 39, núm. 2, p. 21.

2 Sentencia de la Corte de Angers de 20 de Agosto de 1821 (Daloz, *Repertorio*, en la palabra *Actas del Estado Civil*, núm. 410). Merlin dice que el acta inscripta después de tiempo no hará fe (*Repertorio*, en la palabra *Nacimiento*, pfo. 4). Demolombe se remite en este particular á la apreciación del juez (t. I, p. 474, núm. 292).

3 Sentencia de 25 de Mayo de 1822 (Daloz, *loc. cit.*).

tos. (1) Siempre por aplicación del principio general no hay nulidad de derechos en esta materia.

#### Núm. 2. Sanción.

28. El legislador no ha determinado la nulidad porque la anulación de las actas del estado civil habría comprometido el estado de las personas. Sin embargo, en razón de su importancia las leyes que rigen sobre este punto debían tener una sanción cualquiera. Los autores del Código de Napoleón han colocado la responsabilidad penal y civil á los oficiales públicos encargados de la redacción de las actas. Después de enumerar las formalidades que deben observar agrega el Código (art. 50) que cualquiera contravención se castigará con una multa que no exceda de cien francos. A esto hay que añadir las penas establecidas en el Código Penal por la falsedad y por la inscripción de las actas en hoja suelta (Código Penal, arts. 363 y siguientes.) El Procurador Imperial es el encargado de confrontar los libros del registro al hacerse el depósito en el archivo; al mismo tiempo certifica las contravenciones é inicia las averiguaciones correspondientes contra los responsables (artículo 53). La multa establecida en el art. 50 la decreta el tribunal de primera instancia; esta derogación del derecho común ha sido admitida en beneficio de los oficiales públicos, la mayor parte de los cuales no son culpables más que de ignorancia.

Hay, además, una responsabilidad civil. Desde luego los oficiales públicos son responsables de los perjuicios que causen, ora por sus delitos (art. 52), ora por sus cuasidelitos (arts. 1382 y siguientes). En nuestro título el Código no habla del perjuicio que puede resultar de la impruden-

1 Daloz, *Repertorio*, en la palabra *Actas del Estado Civil*.

cia ó descuido de los oficiales del estado civil; pero no es dudoso que no puede aplicárseles el principio de los artículos 1382 y siguientes. Este principio es general y se aplica á todos los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones perjudican los derechos de los ciudadanos obligados á dirigirse á ellos. Además, los depositarios de los libros de registros, archivero y colegio de burgomaestres y regidores, son civilmente responsables de las alteraciones que se hicieren en ellos, dejándoles á salvo el recurso contra los culpables (art. 51).

§ III.—DE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

29. El proyecto del título II admitía dos clases de rectificación: la primera se hacía por la vía administrativa y de oficio; la segunda por fallo judicial y en vista de la demanda de los interesados. Cuando el Procurador Imperial, al confrontar los libros de registros, se asegurase de que contenían irregularidades requeriría á las partes y á los testigos para comparecer ante el mismo oficial del estado civil á fin de redactar nueva acta. Esto era ordenado por el presidente del tribunal y ejecutado dentro de diez días por el oficial público. (1) No había ni sentencia judicial ni debate contradictorio. Este medio de rectificación fué desechado por el Consejo de Estado. Thibaudeau dice que los registros del estado civil eran un depósito sagrado y que ninguna autoridad tenía el derecho de rectificar de oficio las actas inscriptas en ellos, porque los errores y omisiones que contuvieran franqueaban derechos á terceros. La rectificación oficiosa sería, pues, lo más frecuentemente inútil, porque no se podían oponer los terceros que no eran llamados al efecto, puesto que se hacía sin audiencia de las partes interesadas. Cambacérès agregó que siendo una propiedad

1 Loaré, *Legislación Civil*, t. II, p. 33, art. 13.

el estado de los hombres no podía cambiarse sino por decisión de los magistrados, guardianes de todo género de propiedades. (1) No quiere decir que eso impida corregir los errores que se adviertan al tiempo de redactarse las actas: estas correcciones se hacen por medio de llamadas ó notas que forman parte del acta; pero cuando está levantada y firmada ésta el oficial público no puede ya hacer modificaciones en ella. Si há lugar á rectificarla se procede por fallo judicial; éste se inserta en los libros, haciéndose la correspondiente mención al márgen del acta rectificada (artículo 101).

30. ¿Quién puede pedir la rectificación? El principio es que sólo las partes interesadas pueden pedir la rectificación de las actas del estado civil; únicamente por excepción puede hacerlo el Ministerio Público. Para obrar se necesita un interés nato y actual. Ese es el derecho común. Se ha juzgado que aquel que manifiesta la intención de encargarse de la tutela oficiosa de un niño no tiene un interés nato y actual que le autorice á pedir la rectificación del acta de nacimiento de ese niño. (2) ¿Es decir que necesitaría tener un interés pecuniario? Nó. Si en el asunto había comenzado ya la tutela oficiosa claro es que el tutor habría tenido calidad para pedir la rectificación aun cuando no hubiera tenido ningún interés pecuniario. A mayor abundamiento sería bastante la honra de la familia interesada en que individuos extraños no usurpen un nombre que no les pertenece. Si es presentado un niño para levantar el acta de nacimiento, designándose el padre, tendrá éste, el mismo día de la inscripción, el derecho de hacerla rectificar, aunque tampoco haya ningún interés pecuniario. (3)

1 Sesión del Consejo de Estado de 12 Brumario, año X (Loaré, tomo II, p. 57, núms. 1 y 2).

2 Sentencia de la Corte de Lyon de 11 de Marzo de 1842 (Daloz, *Repertorio*, en la palabra, *Actas del Estado Civil*, núm. 431).

3 Sentencia de la Corte de París de 19 de Abril de 1834 (Daloz,